Exp. 4020-2019-EPEN-005343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Central, núm. 101, parte adelante, cerca del supermercado Aprezio, sector

Exp. 4020-2019-EPEN-005343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación presentado por el justiciable [redacted], en fecha 1 de junio del año 2023, a través de su abogada constituida la Leda. Eusebia de marzo del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia penal núm.54803-2023-SSEN-00101, de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea: Primero. Declara culpable al imputado [redacted] (a) Tomás de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** EXIME al señor [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta*

> *Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la 54803-2023-SSEN-00101, el 27 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Tomas, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión;

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01284 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que tengáis a bien declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos del 418 al 427, del Código Procesal Penal, y en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. l419-2023-SSEN-0020287, caso núm. único 4020-2019-EPEN-05343, notificada a la Oficina de la Defensa Publica de la Provincia en fecha 20/12/2023, casando la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, tenga a bien suspender el resto de la pena conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean*

declaradas de oficio por haber sido asistido nuestro representado por la Defensa Púbica.

1.4.2 Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua para fallar como lo hizo actuó dentro del marco de sus facultades de la ley, sin que se verifique agravio que dé lugar al presente recurso de casación. Segundo: Igualmente, concomitantemente solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar improcedente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 4020-2019-EPEN-005343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 Código Procesal Penal.).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio****: Que, en la especie, entendemos que el medio planteado posee mérito lo cual debió ser tomado en cuenta por la Corte a qua, en el sentido de que este ciudadano se presentó al juicio de fondo de manera libre y voluntaria y a pesar de que fue condenado en primera instancia y dejado en libertad, no se sustrajo del proceso, sino que asistió a las audiencias fijadas en la corte de apelación. Aunado a esto, está el hecho de que tal y como estableció la Corte a qua, la victima desistió del proceso y aparte de esto, no se presentó a la audiencia preliminar, al juicio de fondo y mucho menos a la corte de apelación, por lo cual, estas condiciones particulares del imputado, su juventud y su actitud responsable de someterse al proceso lo hace un candidato idóneo para ser beneficiado con la suspensión total de la pena. Por lo anterior expuesto, es evidente que las argumentaciones de la Corte a qua, no satisface la denuncia hecha en el recurso de apelación ya que a pesar de que el recurso fue acogido de oficio, y consecuentemente la Corte a qua entendió que estaban presentes varios factores que hacía pertinente la reducción de la pena, la cuantía rebajada sin una modalidad diferente de cumplimiento, no se*

> *corresponde con las argumentaciones presentadas por la corte, pues de cinco años solo le redujo uno sin suspensión de la misma muy a pesar de que el imputado se presentó al juicio de fondo y a la corte de apelación de manera libre y voluntaria, dando muestra de que puede someterse a la suspensión condicional de la pena bajo la vigilancia del juez de la ejecución penal. En ese orden, la Corte a qua, no establece una explicación suficiente del por qué solo le redujo 1 año. Tampoco estableció las razones por las cuales no varió la modalidad de cumplimiento mediante la suspensión total de la misma, tomando incluso en cuenta que el imputado, de esos cuatro años impuestos duró más de un año en prisión constituyendo todo esto una insuficiencia en la motivación de la sentencia Por lo anterior expuesto queda evidenciado el vicio denunciado, por lo tanto entendemos que el mismo debe ser acogido el medio planteado y en consecuencia que sea suspendida la totalidad del resto de la pena conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.En ese sentido entendemos que el medio debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser anulada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 4. Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la violación a la ley por contradicción manifiesta en las pruebas testimoniales y documentales al ser valoradas por el tribunal a quo.*

Sostiene el recurrente que, aunque se presentó un testigo existe dudas sobre el hecho porque en la denuncia no se establece el lugar donde ocurrieron los hechos. 5. Que, el tribunal a quo al momento de valorar los medios de prueba que le fueron presentados dice lo siguiente: ''Que a lo declarado por el testigo [redacted], el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que las declaraciones son precisas, lógicas y coherentes, además de que se corroboran con la versión dada por la victima [redacted] al momento de interponer la denuncia y con lo establecido en el acta de arresto flagrante, en cuanto al objeto sustraído, el lugar y hora del robo, la identificación y participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurrieron los mismos y el arresto flagrante del justiciable; que de igual forma, este tribunal advierte que ciertamente el imputado [redacted] (a) Tomás ha sido señalado como el autor del robo desde el inicio, siendo arrestado inmediatamente por las autoridades, en flagrante delito mientras intentaba encender la motocicleta sustraída, la cual fue posteriormente devuelta a la víctima, según se desprende de las actas de registro y la certificación de entrega del vehículo, aportadas por el Ministerio Público, lo cual le otorga mayor credibilidad a lo declarado por el testigo [redacted]. 6. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo contrario a lo sostenido por el recurrente al momento de valorar los medios de prueba en forma conjunta determinó la participación del justiciable en los hechos endilgados, no advirtiendo esta Corte ningún tipo de contradicción entre ellas. […] 1. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos en la

> *decisión impugnada respecto a la pena impuesta, ya que no establece las razones por las cuales impuso la pena de cinco años al encartado. recurrente el tribunal a quo si fundamentó las razones por las que le imponía la pena al justiciable, por lo que no se encuentra en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el recurrente. 10. Que, si bien la sentencia de primer grado no contiene ninguno de los vicios que prevé el artículo 417 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende que la sanción a imponer al justiciable debió de ser inferior, tomando en cuenta que las víctimas no se presentaron en el juicio y que el objeto sustraído le fue devuelto a la víctima. 11. Que, de igual forma esta Corte tomará en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos, el grado de participación del justiciable en los hechos endilgados y sus oportunidades de superación personal, para imponer una pena inferior a la que le fue impuesta por ante el tribunal a quo, tal como se verá reflejada en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos que quedaron probados en el proceso, así como lo decidido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*: *a) El 16 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 02:30 am, el imputado* [redacted] *(a) Tomas en conjunto con unos tales* [redacted] *y Andiel, quienes se trasladaban por la calle Avenida Venezuela, sector Los Minas Viejo, municipio*

Exp. 4020-2019-EPEN-005343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Santo Domingo Este, a bordo de un vehículo marca Hijet de color blanco, portando armas blancas, interceptaron a la víctima [redacted] *y le sustrajeron su motocicleta marca JINCHENG, modelo AXIOO, color negro, placa K08I6065 y su celular Galaxy S5, de color blanco. Los imputados fueron perseguidos por una patrulla y solo pudo ser detenido* [redacted] *(a) Tomas, quien intentaba encender la motocicleta sustraída, siéndole entregada la misma a la víctima. El testigo* [redacted]*, oficial actuante que participó en el arresto y registro del imputado* [redacted] *(a) Tomas, explicó que escuchó a una persona gritando que le despojaron de sus pertenencias, por lo que le dieron seguimiento a los sospechosos, logrando ver al imputado* [redacted] *(a) Tomas intentando encender la motocicleta que era de la víctima, y lo detuvieron próximo al puente de la 17, mientras que los otros se escaparon en una guagua platanera. b) razón por la cual* [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la 54803-2023-SSEN-0010I, el 27 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Tomas, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte a qua la*

sentencia hoy impugnada, en la que, dictó sentencia propia y redujo la pena privativa de libertad a solo 4 años en prisión.

4.2. El recurrente arguye en el único medio de su recurso que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alega que debía imponérsele una pena más atenuada y además suspendida. Argumenta que se trata de una persona joven y que compareció voluntariamente al juicio sin sustraerse del proceso, a pesar de haber sido condenado en primera instancia. Agrega que la víctima no compareció ni a la audiencia preliminar, ni al juicio del fondo, tampoco a la corte apelación. Asimismo, considera que la reducción de solo un (1) año de la pena no satisface el requerimiento, ya que lo que solicitó fue la adopción de una modalidad distinta de cumplimiento, como la suspensión condicional de la pena bajo la supervisión del juez de la ejecución. Por último, señala que ya había cumplido más de un (1) año en prisión, por lo que la pena debía suspenderse en su totalidad.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, tampoco vulneración de las garantías procesales y constitucionales del debido proceso de ley como lo afirma el recurrente, pues, conforme se observa, la Corte *a qua*

respondió aunque de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.4. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 5 de su decisión, a extracto nuestro: 1- Que la participación del imputado quedó determinada a raíz de la correcta valoración probatoria; 2- Que el tribunal de juicio fundamentó las razones por las que le imponía la pena al justiciable.

4.5 De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenado y que, la que fue impuesta de cinco (5) años, se hizo en estricto apego al principio de legalidad. Por lo que nos encontramos contestes con su

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

razonamiento, máxime cuando se observa que, la Corte *a qua* redujo a cuatro (4) años la pena privativa de libertad, tomando en cuenta, que la víctima no se presentó en juicio y que el objeto sustraído le fue devuelto; por lo que se verifica que la Corte *a qua* luego de observar la motivación de la sanción, ofreció un razonamiento propio del porque entendía que, aunque la pena fue correctamente aplicada, esta debía ser reducida, atendiendo a las circunstancias y características antes descritas, lo que evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este aspecto.

4.6. Respecto a la falta de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena, si bien, hemos verificado que la Corte *a qua* centró su atención en argumentar que el tribunal de juicio motivó correctamente la sanción, y en explicar las razones por las que entendía disminuiría la pena, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir este aspecto, para ello conviene precisar que hemos mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción

aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[2]

4.7. Es decir, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición [...][3]; la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que

[2] Sentencia núm. 95 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted] y [redacted] vs [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.9. De modo que, al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra del imputado, la que fue posteriormente reducida por la Corte *a qua*, fue impuesta luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al imputado de manera incuestionable en la comisión del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo, al haber concertado voluntades con otros individuos (prófugos) para, portando armas blanca despojar a la víctima [redacted], de su motocicleta, y que fue detenido *in flagranti* mientras intentaba encenderla para huir, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, consideramos que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que el imputado, tal como lo dispuso el tribunal de juicio, al imponer la sanción y la Corte *a qua* al mantener la referida modalidad, es que el mismo, independiente se encuentre en libertad, cumpla la misma privado de ella en el centro penitenciario dispuesto;

por consiguiente, procede desestimar el único medio que se examina por improcedente e infundado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]